

el supremo decreto que arregló los estudios superiores de la Facultad de ciencias matemáticas i físicas, no se halla comprendida la de agrimensor jeneral, i que era preciso consultar al Supremo Gobierno si la indicada profesion se considera como diversa e independiente de los demas, o si basta para ejercerla obtener el titulo de injeniero jeógrafo. Esta duda dió pié a una discusion entre el señor Rector i el señor Domyko, en la cual se tocaron algunos otros puntos análogos, que necesitan igualmente una resolucion del Supremo Gobierno. Los dos señores indicados se encargaron de conferir privadamente el asunto, i de proponer al Consejo los términos en que deba hacerse la consulta. Se levantó la sesion.

LEYES I DECRETOS

DEL

SUPREMO GOBIERNO.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA CULTO E INSTRUCCION PÚBLICA.

Santiago, diciembre 7 de 1853.

En uso de la facultad que me confiere el art. 31 de la lei de 19 de noviembre de 1843, i a propuesta del Consejo de la Universidad; vengo en acordar i decreto:

Plan de estudios de la Facultad de Ciencias Físicas i Matemáticas de la Universidad.

Art. 1.º En la Facultad de Ciencias Físicas i Matemáticas de la Universidad se enseñará los ramos de estudios necesarios para formar:

Injenieros jeógrafos,
Injenieros civiles,
Injenieros de minas,
Ensayadores jenerales,
Arquitectos.

Todo alumno al matricularse, en los libros de la Universidad en esta Facultad elijirá una de estas profesiones, i observará el mismo orden de estudios que se prescribió en este decreto:

INJENIEROS JEÓGRAFOS.

Art. 2.º Los que se dediquen a la carrera de Ingenieros jeógrafos estudiarán: Álgebra superior, Trigonometría esférica, Jeometría de las tres dimensiones, Jeometría descriptiva con sus aplicaciones a la teoría de las sombras i de la perspectiva, Física superior, Química jeneral, cálculo diferencial e integral, Topografía i Jeodesia, principios de mecánica i nociones de Astronomía.

Art. 3.º Estos cursos se enseñarán en el orden siguiente:

PRIMER AÑO.

Álgebra superior, Trigonometría esférica, Jeometría de las tres dimensiones i Jeometría descriptiva con sus aplicaciones.

SEGUNDO AÑO.

Física, Química i Cálculo diferencial e integral.

TERCER AÑO.

Topografía, Jeodesia, Mecánica, i nociones de Astronomía.

En el mes de noviembre de este último año, harán los alumnos dos operaciones prácticas: una topográfica i otra de Jeodesia, bajo la dirección del profesor.

Art. 4.º Los aspirantes al título de Ingenieros jeógrafos rendirán un exámen final, que consistirá en una prueba oral i otra práctica.

La primera durará una hora, durante la cual contestarán a las preguntas que se les haga sobre cualesquiera ramos de matemáticas superiores, conformes a los programas de los cursos respectivos. La prueba práctica consistirá en la ejecución de un plano de un terreno, que no baje de mil cuabras, o de dos planos de diferentes localidades, de trescientas cuabras de estension cada una, levantados bajo la dirección de un agrimensor recibido, quien deberá certificar estar aquellos conformes con los que él mismo ha ejecutado. Este plano o planos, serán tambien dibujados, e irán acompañados de todos los cálculos que hayan servido para su levantamiento. La comision examinadora hará preguntas al candidato sobre el trabajo que presenta i sobre cualquiera cuestion que tenga relacion con él.

INJENIEROS CIVILES.

Art. 5.º Los que aspiren a la profesion de Ingenieros civiles, seguirán el mismo curso de tres años que se exige de los ingenieros jeógrafos i estudiarán ademas en un cuarto año el curso de puentes i caminos, comprendiendo en este curso la parte práctica del estudio que se enseñará en los dos últimos meses del año escolar; el dibujo de máquinas i de la aplicacion de la jeometría descriptiva al corte de piedra i de madera, la arquitectura, la mineralojía i la jeotojía.

Art. 6.º El exámen final que deben rendir los aspirantes al diplóma de ingenieros civiles, abrazará una prueba oral i otra práctica.

En la primera, que durará una hora, se les examinará conforme a los programas de los cursos respectivos, sobre el cálculo diferencial e integral, la topografía i jeodesia, el tratado de puentes i caminos i la mecánica.

La prueba práctica consistirá en la ejecución de un proyecto que la comision examinadora designe al aspirante i que éste acompañará de una memoria que comprenda todos los planos, cálculos i pormenores relativos al presupuesto i ejecución de la

obra. Los examinadores podrán tambien hacer interrogaciones sobre todo lo concerniente a este trabajo.

INJENIEROS DE MINAS.

Art. 7.º Los que se consagren a la carrera de injenieros de minas, estudiarán, a excepcion de la jeodesia, i de los cálculos diferencial e integral; 4.º los mismos ramos de Matemáticas que se exige a los injenieros jeógrafos i civiles, i además, 2.º la química mineral, la física, 3.º la docimacia (tratado de ensayos i análisis), i principios de metalurjia, 4.º la mineralojía, 5.º la jeolojía i mensura de minas, 6.º la mecánica, 7.º la esplotacion de minas.

El órden en que se han de estudiar estos ramos debe ser el siguiente:

Primer año—Matemáticas.

Segundo año—Química mineral, física i demas ramos de matemáticas que les corresponden.

Tercer año—Decimacia.

Mineralojía.

Jeolojía.

Mensura de minas.

Topografía.

Cuarto año—Mecánica.

Explotacion de minas.

Manipulaciones en el laboratorio.

Art. 8.º Los que aspiren al diplóma de injeniero de minas, deberán dar un exámen final de los ramos señalados en la primera parte del artículo anterior, desde el número 2.º al 7.º inclusive que durará una hora, i un exámen práctico en el cual el aspirante presentará.

1.º Dos operaciones docimásticas como análisis o algunos ensayos complicados, que la misma comision le propondrá; debiendo los resultados de dichas operaciones ser acompañados de una descripcion prolija de los métodos empleados en ellas.

2.º Una operacion de mensura de minas certificada por el injeniero del ramo, bajo cuya inspeccion haya trabajado. A falta de injeniero se admitirá el certificado del juez de minas, i del dueño i administrador de la mina, quienes atestiguarán haber en realidad hecho el aspirante la operacion por sí. Esta mensura debe presentarse acompañada de un plano i un estado exacto de todos los datos que le sirvieron para levantar dicho plano.

Art. 9.º Para incorporarse en la Universidad en calidad de alumnos aspirantes a las profesiones de injenieros jeógrafos, injenieros civiles o injenieros de minas, se requiere, haber rendido un exámen final de todos los ramos que comprende el curso preparatorio de matemáticas, i presentar certificados de haber rendido exámen en el Instituto Nacional o en otro establecimiento autorizado para recibir estos exámenes válidamente, de los ramos siguientes: jeografía, nociones de cosmografía, gramática castellana, frances o ingles, curso de relijion, física i química elemental, dibujo lineal i de ornamento, historia reducida a los puntos que se indicarán en los programas respectivos, principios de literatura.

El exámen final de que habla este artículo, se dará al fin de cada año, o durante los dos primeros meses inmediatamente despues del Miércoles de Ceniza.

ENSAYADORES JENERALES.

Art. 10. A los que pretendan el título de ensayadores jenerales se les exijirá:

1.º Un certificado de haber rendido los exámenes de aritmética, álgebra i jeometria elementales, del curso preparatorio, gramática castellana, jeografia, relijion, frances o ingles.

2.º Un exámen de fisica, i química jeneral inorgánica.

Un exámen de todo el tratado de ensayes.

Uno de mineralojia.

Un año de manipulaciones en el laboratorio del Instituto.

Un exámen final de química, tratado de ensayes i mineralojia, que durará una hora.

Un exámen práctico, que consistirá en dos copelaciones i un ensaye cualquiera por la via húmeda, hecho en el laboratorio del Instituto, bajo la inspeccion de un miembro de la comision.

ARQUITECTOS.

Art. 11. Los que se consagren a la profesion de arquitectos, deberán:

1.º Presentar certificado de haber rendido exámen de aritmética, álgebra i jeometria elementales, trigonometría rectilinea, fisica i química elementales, gramática castellana, jeografia, relijion, dibujo lineal i de ornamento.

2.º Seguir un curso bienal de arquitectura en la Universidad, i seis meses de práctica, bajo las órdenes del profesor, debiendo durante este tiempo, estudiar elementos de jeometria descriptiva.

3.º Rendir un exámen que consistirá: 1.º en una prueba oral que durará una hora, durante la cual se examinará al candidato sobre todo el curso de arquitectura que haya estudiado; 2.º en la ejecucion de un proyecto con todos sus pormenores, acompañado de una memoria explicativa, i cuyo programa será designado por la comision examinadora.

Art. 12 Los exámenes i pruebas prácticas de que se habla en los artículos 4, 6, 8, 10 i 11 de este decreto, se rendirán ante una comision compuesta de cinco examinadores, por lo ménos; debiendo ser de su número, el Decano i secretario de la Facultad de Ciencias Físicas i matemáticas de la Universidad, i dos profesores de los ramos de ciencias correspondientes, segun sea el título o diploma que el examinando solicite.

Art. 13 La comision examinadora fijará prudencialmente el tiempo que deba mediar entre las pruebas orales i las pruebas prácticas a que deben someterse los examinandos i no los admitirá a presentar las segundas, cuando no se hayan espedido do un modo satisfactorio en las primeras.

Art. 14 Habiendo cumplido los candidatos con todos los requisitos prescritos, i juzgándolos aptos la comision para ejercer la profesion a que aspiran, comunicará su aprobacion al Consejo de la Universidad, espresando su juicio sobre el modo como se ha desempeñado el candidato, i acompañando el espediente en que este compruebe haber rendido los exámenes a que está obligado.

Art. 15 Los antecedentes de que habla el artículo anterior, se elevarán al Gobierno, i en vista de ellos se expedirán los títulos o diplomas correspondientes, por el Ministerio de Instruccion pública.

Tómese razon i comuníquese.—MONTT.—*Silvestre Ochagavía.*

Santiago, diciembre 17 de 1853.

Siendó urgente proveer al Instituto Nacional i al colejio de Coquimbo, de los útiles e instrumentos de que carecen los Laboratorios i gabinetes de Fisica de aquellos Establecimientos, i exijiendo el progreso i desarrollo de los ramos que abraza la en-

señanza de la Escuela Nacional de Artes i Oficios, la formacion de un Gabinete de igual naturaleza, para el servicio de dicha escuela;

Vengo en acordar i decreto:

1.º Los Ministros de la Tesoreria Jeneral librarán contra los fondos del empréstito de Chile en Lóndres la cantidad de *mil seiscientos ochenta i nueve pesos*, que se pondrá a disposicion del Ministro de la República en Francia para que ordene la adquisicion i envio a Chile de los útiles e instrumentos contenidos en las facturas adjuntas, i destinados a proveer los laboratorios i Gabinetes de Física del Instituto Nacional, del Colejio de Coquimbo i de la Escuela Nacional de Artes i Oficios.

2.º Las Tesorerías de estos establecimientos reintegrarán en arcas nacionales en el término de tres meses contados desde esta fecha, el valor de sus respectivas facturas, ascendiendo la del primero a novecientos cuarenta i cuatro pesos cuarenta centavos, la del 2.º a mil quinientos pesos sesenta centavos i la del tercero a mil doscientos cuarenta i cuatro pesos.

Tómese razon i comuníquese.—MONTT.—*Silvestre Ochagavía.*

Santiago, diciembre 4 de 1853.

Aumentase hasta la cantidad de *doscientos cuarenta pesos anuales*, el sueldo de cada uno de los preceptores de las escuelas fiscales establecidas en Quilpué i las Dichas, departamento de Casa-blanca. En las dos escuelas mencionadas se enseñará en lo sucesivo lectura, escritura, catecismo, aritmética, gramática castellana i jeografía.

Impútese el aumento decretado a la partida 41 del presupuesto de gastos para el Ministerio de Instruccion pública.

Refréndese, tómese razon i comuníquese.—MONTT.—*Silvestre Ochagavía.*

Santiago, diciembre 7 de 1853.

En uso de la facultad que me confiere el artículo 31 de la lei de 19 de noviembre de 1853, i oido el dictámen del Consejo de la Universidad,

Vengo en acordar i decreto:

1.º En la Facultad de Leyes i Ciencias políticas de la Universidad, se cursarán los ramos siguientes—Derecho natural, literatura superior, derecho romano, derecho de jentes, derecho civil, derecho canónico, economía política, derecho comercial, derecho penal, procedimientos civiles i criminales, derecho de minería i derecho público i administrativo.

2.º Estos ramos se estudiarán en los seis años que abraza el curso de estudios legales de la Universidad; distribuyéndose del modo siguiente:

PRIMER AÑO.

Derecho romano.
Derecho natural i literatura.

SEGUNDO AÑO.

Derecho romano.
Derecho de jentes i literatura.

TERCER AÑO.

Derecho civil.
Derecho canónico.

CUARTO AÑO.

Derecho comercial.
Economía política.

QUINTO AÑO.

Procedimientos civiles.
Código de minería.

SESTO AÑO.

Derecho penal i procedimientos criminales.
Derecho público i administrativo.

3.º El estudio de los ramos comprendidos en este decreto, es obligatorio para todos los que pretenden obtener grados en la Facultad de Leyes i Ciencias políticas de la Universidad i hubiesen dado su primer exámen en el curso de estudios legales, despues de la fecha de esta resolusion.

Refréndese, tómesese razon i comuníquese.—MONTT—*Silvestre Ochagavía.*

Santiago, diciembre 10 de 1853.

Auméntase hasta *doscientos cuarenta pesos* anuales el sueldo del preceptor de la escuela de la Villa de Tinguiririca, departamento de San Fernando.

En lo sucesivo se enseñará en esta escuela lectura, escritura, catecismo, aritmética, gramática castellana i jeografía.

El Intendente de la Provincia queda autorizado para proveer esta escuela de un preceptor idóneo i competente, dando cuenta a este Ministerio para la aprobacion del nombramiento. Impútese el aumento decretado a la partida 41 del presupuesto de gastos, para el Ministerio de Instruccion pública.

Refréndese, tómesese razon i comuníquese.—MONTT—*Silvestre Ochagavía.*

Santiago, diciembre 14 de 1853.

He venido en acordar i decteto:

Art. 1.º El Curso preparatorio de matemáticas del Instituto Nacional abrazará en lo sucesivo los ramos siguientes: aritmética, álgebra, jeometría, trigonometría, jeometría analítica i secciones cónicas, combinaciones, permutaciones i probabilidades. Estos ramos se estudiarán en los cinco años que debe darse dicho curso, segun lo dispuesto en los supremos decretos de 13 de marzo de 1843, i 28 de enero del presente año.

Art. 2.º Los que sigan el curso preparatorio de matemáticas del Instituto Nacional estudiarán como ramos accesorios jeografía, cosmografía, gramática castellana, frances o ingles, relijion, física i química elementales, dibujo lineal de ornamento i de paisaje, historia reducida i los puntos que se indicaren en los programas respectivos i principios de literatura.

Comuníquese i publíquese.—MONTT.—*Silvestre Ochagavía.*

Santiago, diciembre 14 de 1853.

Con lo espuesto por el Intendente de Concepcion en su nota precedente, i en virtud de la adjunta solicitud de los vecinos de la quinta subdelegacion de Chiguayante,

en la que manifiesta la necesidad que se siente de establecer una escuela en beneficio de aquel numeroso vecindario,

He acordado i decreto:

1.º Se establece en la quinta Subdelegacion de Chiguayante departamento de Concepcion una escuela primaria para hombres, que funcionará en el local que proporcionen los vecinos i en el cual se enseñará gratuitamente lectura, escritura, aritmética, relijion, gramática castellana i jeografía.

2.º Se autoriza al Intendente de la provincia para que nombre a la persona que debe rejir esta escuela, dando cuenta del nombramiento que haga. Este preceptor gozará el sueldo de 240 pesos anuales que se le abonarán desde que principie a funcionar.

3.º Para proveer este establecimiento de los muebles i útiles necesarios, se concede la cantidad de 40 pesos que la Tesoreria principal respectiva entregará al preceptor que se nombre, con la obligacion de que se rinda cuenta de la inversion.

4.º Las cantidades espresadas se imputarán a la partida 41 del presupuesto del Ministerio de Instruccion pública.

Refréndese tómesese razon i comuniquese.—MONTT.—*Silvestre Ochagavía.*

Escuelas de San Francisco del Monte; Melipilla i San Antonio.

Santiago, octubre 18 de 1853.

1.º Aumentase hasta la cantidad de doscientos cuarenta pesos anuales, el sueldo de los preceptores de las escuelas fiscales establecidas en San Francisco del Monte, Melipilla i San-Antonio; imputándose este aumento de sueldo a la partida 44 del presupuesto de gastos del Ministerio de Instruccion Pública.

2.º En estas escuelas se enseñará gratuitamente, lectura, escritura, aritmética, relijion, gramática castellana i jeografía.

Refréndese, tómesese razon i comuniquese.—MONTT.—*Silvestre Ochagavía.*

Escuela del Portezuelo.

Santiago, noviembre 8 de 1853.

He acordado i decreto :

1.º Aumentase el sueldo de la escuela fiscal del Portezuelo, departamento de Itata, hasta la cantidad de doscientos cuarenta pesos anuales.

2.º El preceptor que dirija este establecimiento estará obligado a enseñar los ramos siguientes : lectura, escritura, catecismo, aritmética, gramática castellana i jeografía.

Refréndese, tómesese razon i comuniquese.—MONTT.—*Silvestre Ochagavía.*

Escuela del Caracol, en la provincia de Valdivia.

Santiago, octubre 19 de 1853.

Con lo espuesto por el intendente de Valdivia en su nota precedente, i en vista de la adjunta del gobernador del departamento de Osorno;

He acordado i decreto :

1.º Se establece una escuela primaria para hombres en el distrito del Caracol, subdelegacion de Pilmayquen, departamento de Osorno. En esta escuela, que funcionará en el local que proporcionen los vecinos, se enseñará gratuitamente, lectura, escritura, aritmética, relijion, gramática castellana i jeografía.

2.º Se autoriza al intendente de Valdivia para que nombre la persona que debe rejir este establecimiento, dando cuenta del nombramiento que haga; dicho preceptor gozará el sueldo de doscientos cuarenta pesos anuales, que se le abonarán desde el día que principie a prestar sus servicios.

3.º Para proveer esta escuela de los muebles i útiles necesarios, se concede la cantidad de cincuenta pesos, que la respectiva Tenencia de Ministros, entregará al preceptor que se nombre, debiendo darse cuenta de su inversion.

4.º Tanto el sueldo decretado, como la cantidad concedida para muebles i útiles se imputarán, por lo que queda de este año, a la partida 41 del presupuesto del Ministerio de Instruccion pública.

Refréndese, tómese razon i comuníquese.—MONTT—*Silvestre Ochagavía.*

Escuela de Linares.

Santiago, noviembre 14 de 1853.

Con lo espuesto por el Intendente del Maule, en su nota precedente, i en vista de los documentos que se acompañan;

He acordado i decreto :

1.º Se establece en el pueblo de Linares una nueva escuela primaria para hombres, que funcionará en el local que proporcione la Municipalidad, i en la que se enseñará gratuitamente, lectura, escritura, aritmética, relijion, gramática castellana i jeografía.

2.º Se autoriza al Intendente del Maule, para que nombre la persona que debe rejir esta escuela, dando cuenta del nombramiento que haga. Dicho preceptor gozará el sueldo de doscientos cuarenta pesos anuales, desde el día que principie a prestar sus servicios.

3.º Para proveer este establecimiento de los muebles i útiles necesarios, se concede la cantidad de cincuenta pesos, que la Tesoreria i Aduana unidas de Constitucion por medio de la Tenencia de Ministros respectiva, entregará al preceptor que se nombre; debiendo darse cuenta de su inversion.

4.º Tanto esta suma como el sueldo expresado se imputarán a la partida 41 del presupuesto del Ministerio de Instruccion pública.

Refréndese, tomese razon i comuníquese.—MONTT.—*Silvestre Ochagavía.*

Escuela de Melipilla.

Santiago, noviembre 6 de 1853.

Careciendo el pueblo de Melipilla de escuelas primarias para mujeres;

He acordado i decreto:

1.º Se establece en el pueblo de Melipilla una escuela de primeras letras para mujeres, en que se enseñará gratuitamente, lectura, escritura, aritmética, relijion, gramática castellana, costura i bordado.

2.º Se nombra preceptora de este establecimiento, a doña Rafaela Leon, a quien se abonará el sueldo de doscientos cuarenta pesos anuales, desde el día que principia a funcionar la escuela.

3.º La Tesorería Jeneral, por medio de la Tenencia de Ministros respectiva, entregará a dicha preceptora la cantidad de veinte pesos para completar los muebles i útiles de sea necesario proveer esta escuela i de cuya inversion se dará cuenta, i le hará abonar ademas la cantidad de diez pesos mensuales para pago de la casa en que funcioné el establecimiento.

4.º Las cantidades espresadas en los artículos anteriores, se imputarán a la partida 41 del presupuesto del Ministerio de Instrucción pública.

Refréndese, tómesese razon i comuníquese.—XONTT.—*Silvestre Ochagavía.*

Escuela de las Posillas.

Santiago, noviembre 19 de 1853.

En vista de la nota que precede del Intendente del Maule;

He acordado i decreto:

1.º Se establece en la poblacion de las Posillas, una escuela primaria para mujeres, que funcionará en el local que proporcionen los vecinos, i en la cual se enseñará gratuitamente, lectura, escritura, aritmética, relijion, gramática castellana i bordado.

2.º Se autoriza al Intendente del Maule para que nombre la persona que debe rejir esta escuela, dando cuenta del nombramiento que haga. Esta preceptora gozará el sueldo de doscientos cuarenta pesos anuales, desde el día en que comienze a servir.

3.º Para proveer este establecimiento de los muebles i útiles necesarios, se concede la cantidad de cuarenta pesos, que la Tesorería i Aduana unidas de Constitucion, por medio de la respectiva Tenencia de Ministros, entregará a la preceptora que se nombre, debiendo darse cuenta de su inversion.

4.º Las sumas espresadas, se imputarán a la partida 41 del presupuesto del Ministerio de Instrucción pública.

Refréndese, tómesese razon i comuníquese.—XONTT.—*Silvestre Ochagavía.*

Escuela establecida en el barrio de San Pablo.

Santiago, noviembre 28 de 1853.

No existiendo escuelas primarias para mujeres en el poblado i barrio de San Pablo de esta Capital;

He acordado i decreto:

1.º Se establece en el barrio de San Pablo de esta Capital, una escuela primaria para mujeres en la que se enseñará gratuitamente lectura, escritura, aritmética, relijion, gramática castellana, costura i bordado.

2.º Se nombra preceptor de este establecimiento a doña Cármen Palacios, con el sueldo de *doscientos cuarenta pesos* anuales que se le abonarán desde el día en que principie a servir.

3.º La Tesorería Jeneral entregará a la mencionada preceptora la cantidad de *veinti cinco pesos*, para completar los muebles i útiles que necesite esta escuela dando cuenta de su inversion, i le abonarán además la cantidad de *diez pesos* mensuales para pago de la casa en que funcione este establecimiento.

4.º Las cantidades espresadas, se imputarán a la partida 41 del presupuesto del Ministerio de Instrucción pública.

Refréndese, tomese razon i comuníquese.—MONTT.—*Silvestre Ochagavía.*

Derecho de mandas forzosas concedidas al pueblo de Talcahuano.

Santiago, noviembre 16 de 1853.

En vista del acuerdo de la Municipalidad de Talcahuano que se adjunta a la precedente nota del Intendente de Concepcion;

He acordado i decreto:

Se declara a beneficio del pueblo de Talcahuano el producto de los derechos de mandas forzosas, que establece la lei de 11 de marzo de 1819, correspondientes al espresado departamento, a fin de que se invierta por la Municipalidad en el fomento de la Instrucción primaria en dicho departamento.

Comuníquese.—MONTT.—*Silvestre Ochagavía.*

Santiago, diciembre 19 de 1853.

Considerando:

1.º Que uno de los medios mas eficaces de fomentar la instrucción primaria i de promover la educacion del pueblo, es poner al alcance de todos los habitantes de la República, los métodos recomendados como mas ventajosos para la enseñanza de las primeras letras i textos de lectura morales e instructivos.

2.º Que para conseguir estos fines se han hecho i continúan haciendo por cuenta

del Gobierno, ediciones numerosas de libros como los indicados, que pueden proporcionarse gratis, mediante un gravamen fiscal de poca consideracion, a los alumnos de escuelas que no tienen medios para comprarlos, i ser adquiridos con poco sacrificio por todos los que no se hayan en este caso, i

3.º Que es preciso fijar reglas estables para la venta de este jénero de publicaciones i para la inversion de su producto;

He venido en acordar i decreto:

4.º Se remitirá periódicamente por el Ministerio de Instruccion pública a todos los Intendentes de la República el número que se juzgue conveniente de ejemplares de textos de lectura i demas publicaciones elementales, para el uso de las escuelas, que existen en el archivo de esta Secretaria, i de las que en adelante se hicieren por cuenta del Erario Nacional.

2.º Los Intendentes distribuirán las espresadas publicaciones, en la proporcion que juzguen oportuna a los respectivos Gobernadores para que éstos las hagan vender, por medio de los administradores de correos a los precios que cuestan al Gobierno i que se le designará oportunamente.

3.º En los departamentos donde no hubiere administradores de correos se encargarán dichas ventas al Tesorero de la respectiva Municipalidad, i donde no hubiere Municipalidad al Subdelegado que el Intendente de acuerdo con el Gobernador departamental designe al efecto.

4.º Los Intendentes i Gobernadores en su caso podrán dar gratis los mencionados libros a los niños que cursan en las escuelas i que por sus escasos recursos no pueden proporcionárselos.

Los Intendentes i Gobernadores no podrán hacer uso de la facultad que les dé este artículo sino en vista de un informe del Subdelegado de la localidad en que está la escuela i por el cual se compruebe que los padres o tutores del alumno que solicita se le provea de libros gratuitamente carecen en realidad de medios para proporcionárselos.

5.º Los funcionarios a quienes este decreto encarga la venta de libros para la instruccion primaria, rendirán cuenta cada tres meses a la Intendencia respectiva de las ventas que hubieren hecho i percibirán por ellas una comision del seis por ciento sobre su valor.

Para que les sea de abono el valor de los libros dados por los Intendentes i Gobernadores deben presentar la orden de entrega librada por estos funcionarios en la cual se espresará el nombre del agraciado i los libros dados.

6.º El producto de estas ventas se empleará en cada departamento en el sosten i mejora de las escuelas establecidas en él, segun las órdenes que por el Ministerio de Instruccion pública se dé a los Intendentes.

Tómese razon i comuníquese.—MONTT.—*Silvestre Ochagavía.*

Santiago, diciembre 9 de 1853.

El Presidente de la República en acuerdo de hoy, ha decretado lo que sigue:

Con lo espuesto en la nota que precede, remítanse, por las secretarías correspondientes, al Rector de la Universidad, para el uso de la Biblioteca de esta corporacion, un ejemplar de cada número que se dé a luz en lo sucesivo del periódico oficial, del Boletín de las Leyes i Gaceta de los Tribunales.

Comuníquese i publíquese.—MONTT.—*Silvestre Ochagavía.*

Santiago, diciembre 29 de 1853.

El Presidente de la República en acuerdo de hoy, ha decretado lo que sigue:

Siendo reconocidos los inconvenientes que se presentan para que la incorporacion de los miembros de la Universidad se verifique en claustro pleno, según está dispuesto por el artículo 6.º del supremo decreto de 23 de octubre de 1843; a propuesta del Consejo de la Universidad; vengo en acordar i decreto:

La incorporacion de los miembros de la Universidad, se hará en lo sucesivo, leyendo el electo el discurso que se le exige por la disposicion citada, ante la Facultad respectiva, i prestando su juramento ante el Consejo de la Universidad.

Tómese razon i comuníquese.—MONTT.—*Silvestre Ochagavía.*
